

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto No. 100.013.021 del 1 de abril de 2020
RADICACIÓN: 850012333-000-2020-00139-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Procede la Sala a verificar si el acto administrativo territorial de la referencia, es susceptible o no del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

ASUNTO PREVIO

Con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11515, PCSJA20-11521 Y PCSJA20-11526 de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones.

Así mismo, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de la presente anualidad, se exceptuó de la suspensión de términos judiciales adoptada en los actos administrativos previamente citados, las actuaciones de control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y artículos 111 numeral 8, 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El numeral 14 del artículo 151 ibidem dispone que, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de

legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto objeto de estudio fue expedido por el alcalde de Hato corozal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Acto administrativo sometido a control de legalidad

Mediante Decreto No. 100.013.021 del 1 de abril de 2020, el alcalde de Hato Corozal, en uso de las facultades conferidas por el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, el artículo 91 literal g de la Ley 136 de 1994, artículo 44 del decreto 100-13-85 del 30 de diciembre de 2019, artículo 37 del Acuerdo municipal PTA 200-02-021 de noviembre 28 de 2017, ordenó contracreditar el presupuesto de gastos y apropiaciones de la vigencia fiscal 2020 por la suma de \$40.379.604 de la partida 21311104, prima de navidad y acreditarla en las partidas 21311103 prima de vacaciones, 21311105 indemnización por vacaciones y 21311106 bonificación por dirección.

3. Marco normativo aplicable al control de legalidad de los actos administrativos expedidos durante el Estado de Excepción.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad.

En el mismo sentido, el artículo 136 del CPACA, dispone que el control inmediato de legalidad será ejercido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales.

Respecto al alcance del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado explicó:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción. En oportunidades anteriores, la Sala ha definido

como características del control inmediato de legalidad las siguientes: Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.** En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. **Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137”¹** (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la norma y jurisprudencia antes transcrita, se colige que, el control inmediato de legalidad, se contrae a confrontar los actos administrativos de carácter general, con los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción.

En relación con los estados de excepción, el artículo 215 de la Constitución Política, dispone que el presidente podrá con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia, cuando sobrevengan hechos que amenacen o perturben de forma grave el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en dicha norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual “*Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario (...)*”, con el fin de limitar las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL

posibilidades de propagación del nuevo virus COVID-19 y proteger la salud de todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, con ocasión al Estado de Excepción, se profirieron entre otros, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Revisado el Decreto No. 100.013.021 del 1 de abril de 2020 y en cumplimiento del parámetro jurisprudencial expuesto y con la sentencia C-252 de 2010, se requiere efectuar análisis previo para determinar la admisibilidad del control automático de legalidad del mencionado Decreto, tomando relevancia los conceptos de causalidad, pertinencia y ausencia de medios ordinarios para resolver la situación, en el contexto de la motivación expresada.

Pues bien, en la parte motiva del Decreto No. 100.013.021 del 1 de abril de 2020, se afirma que a la fecha está pendiente el pago al señor alcalde del periodo anterior, lo correspondiente a la prima de vacaciones año 2019, indemnización por vacaciones año 2019, bonificación por dirección vigencia 2019 y otros emolumentos laborales. Que haciendo una proyección del presupuesto del año 2020 a 31 de marzo los rubros dispuestos no son suficientes para sufragar la mencionada deuda. De otra parte, hace uso del artículo 44 del Decreto 100-13.085 de diciembre 30 de 2019, que faculta al alcalde municipal para que mediante decreto o acto administrativo le haga modificaciones al presupuesto, siempre y cuando no aumenten o disminuyan los valores decretados por cada sub programa.

Lo anterior significa, a título de recapitulación, que el señor alcalde hizo uso de los recursos normativos ordinarios que le otorgan competencia para dictar el Decreto No. 100.013.021 del 1 de abril de 2020, ordenando un traslado en el mismo sub programa, en el presupuesto para la vigencia de 2020, que no guardan ninguna relación de causalidad ni nexo de conexidad con la declaratoria de emergencia ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2002.

Por lo anterior, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto en mención, de acuerdo a lo previamente expuesto, precisando que su análisis y legalidad se regirá por los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 del CPACA, en el evento de incoarse la demanda que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 100.013.021 del 1 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Hato Corozal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

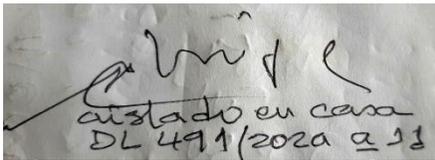
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través del correo electrónico al Ministerio Público, al alcalde municipal de Hato Corozal y al gobernador de Casanare.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada


aislado en casa
DL 491/2020 2-13

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado
Con aclaración voto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal, Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	RADICACIÓN 85001-2333-000-2020-00139-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL DE LEGALIDAD AUTOMÁTICO
ACTO CONTROLADO	Decreto No. 100.013.021 del 1 de abril de 2020 expedido por el municipio de Hato Corozal
MAGISTRADO PONENTE	AURA PATRICIA LARA OJEDA
ASUNTO	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, en esta oportunidad aclaro voto dentro del proceso referenciado, en el cual, por auto de la fecha se declara improcedente el control de legalidad automático. La aclaración obedece a las siguientes razones adicionales a las que aparecen en la providencia:

- a) El Decreto No. 100.013.021 del 1 de abril de 2020 no es un acto general, impersonal, objetivo y abstracto, sino un acto de carácter particular.
- b) La Ley 137 de 2011 es absolutamente clara en señalar que solo son objeto de control automático de legalidad los actos de carácter general (arts 136 y 151-14), y el acto en cita no lo es.
- c) Así lo ha considerado también el H. Consejo de Estado, tal como se observa en la misma cita que se hace por el Tribunal en el caso que nos ocupa, donde se indica:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

d) En el presente caso, ni se desarrolla ni se reglamenta ninguno de los decretos legislativos que se han expedido por el gobierno nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Burbano', with a large, sweeping flourish extending upwards and to the right.

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado